

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 80. { Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d }

Sábado 4 de Julio.

{ PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia } Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 142.

Real orden por la que se dispone la enagenacion de los bienes Eclesiásticos permutados por la Diócesis de Plasencia.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 de este mes, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del actual, lo siguiente:— Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general á este Ministerio en consulta de 18 de Mayo último respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Plasencia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la cesion que de los expresados bienes ha hecho á favor del Estado el Reverendo Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede; S. M. se ha servido resolver, que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Cáceres, Badajoz y Salamanca, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion, los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, las casas destinadas para habitaciones de los Párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto asigne el R. Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiem-

bre próximo pasado; la casa, huerto y castañar del Santuario de Nuestra Señora del mismo nombre, extramuros de la ciudad de Bejar; la casa núm. 1.º de la calle Blanca de Plasencia, como accesoria al Seminario Conciliar, y la dehesa titulada de la Granuela, sita en los términos de las Casas del Monte, propia de la dignidad Episcopal, cuya última finca ha reservado el Prelado con arreglo al párrafo 3.º del citado art. 6.º del convenio, debiendo por lo tanto imputarse el importe de su renta en la dotacion del clero de la Diócesis y así mismo el de la tierra con parras á la calleja de Santa Teresa, en Plasencia, á que se refiere el Prelado en el acta de cesion, en cuyo concepto queda también esta finca exceptuada de la permutacion. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y monjas de la Diócesis de Plasencia, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia, para la comua inteligencia.

Cáceres 28 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término por que se publicó la instancia en que D. Lucio Fernandez, vecino de Riobobos, solicitó de este Gobierno se declarase cerrado y acotado un terreno que posee en propiedad en término de Malpartida de Plasencia, denominado Uacita, por decreto de hoy he acordado acceder á su pretension prohibiendo en dicha finca toda clase de aprovechamientos incluso el de caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por

medio del Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Cáceres 27 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Luis Page, vecino de Madrid, solicitó de este Gobierno se declarase cerrada y acotada toda la parte superior de la dehesa de Belvis término de Salorino, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he venido en declarar cerrada y acotada dicha finca para toda clase de aprovechamientos incluso los de caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio de este Periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres 30 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 473, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijon, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijon para avanzar una casa que poseia en la calle del Rastro á la línea trazada para las demás casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Vuelta y á la del Rastro de Gijon, contigua á la de Suarez Navaliega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862 quejándose de que Navaliega destruía un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento hubiese dado autorizacion á Navaliega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibia el mismo reclamante, y que caso de no existir tal auto-

rizacion, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la via de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionando á la Junta de policía urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo Noviembre que las exigencias de la policía urbana estaban reducidas á que la edificacion se hiciera en la línea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaracion de quién ó quiénes han de edificar y con qué condiciones respecto á sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes declaró que Navaliega solo quedaba responsable al pago de los piés de terreno público que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quién ó quiénes han de edificar en la línea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navaliega con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentacion y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de quinto día por Navaliega; con apercibimiento de ejecutarlo á sus expensas, y condenando á este en las costas:

Que en virtud de queja de Navaliega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaracion hecha por la comision de policía urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolucion en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navaliega; pero que no podria ménos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á líneas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el Juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada; en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma:

Que el Alcalde lo hizo así, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia.

Visto el párrafo quinto del art. 74 y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobación, ó la del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legítimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposición de la obra derribada, lo cual se opone á la alineación nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 10 de Junio resolviendo unas consultas de varios Registradores y Notarios, acerca de si los funcionarios de la fé pública pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Dirección general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el artículo 397 de la ley hipotecaria, si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista, considerando que el artículo 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposición, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estu-

biesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del Reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase:

Y considerando, finalmente, que la protocolización de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolización de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fé pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuación de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolización se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolización en la Notaría que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolización.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolización se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo, y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez designe.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir por la Sala de gobierno de esta Audiencia la Real orden que antecede, acordó que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 27 de Junio de 1863.—José María Morera.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar.—Negociado 3.º—El día 18 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Dirección general, en los de la Intendencia militar del distrito de las provincias Vascongadas y en la Comisaría de Guerra de la plaza de Málaga, á contratar en pública subasta la adquisición de 2.000 catres de hierro para el servicio de utensilios con estricta sujecion á las condiciones que

se detallan en el pliego inserto á continuación.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Intendencia general militar.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construcción y entrega de 2.000 catres de hierro con destino al servicio de utensilios según lo dispuesto en Real orden de 2 del presente Junio y providencia del Excmo. señor Director general de Administración militar de 8 del mismo mes.

1.ª Es obligación del contratista entregar los catres en esta corte en el punto que se le designe.

2.ª Los 2.000 catres serán de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Largo dos metros, ancho 0,83 á todo hierro; desde el pavimento á la parte superior del lecho 0,42 desde este á la altura total del cabecero 0,41; la parte de los pies tiene la misma altura desde el pavimento al lecho que el cabecero, pero sin arco.

Segunda. El cabecero será de varilla de dos clases: desde el pavimento al lecho, ó sean los pies, de 0,021, grueso; desde este arriba inclusive el arco de 0,018, teniendo dentro de su luz interior cuatro varillas verticales equidistantes de 0,010 de grueso y un travesaño de pletinado 0,038, mas 0,008, formando escuadras de la misma pieza interiores y cogidas con las abrazaderas de hierro formado de todo un cuerpo sólido.

Tercera. El lecho se compondrá de los largueros de pletinado de 0,038 mas 0,008 subdivididos en tres partes desiguales y con dos juegos cada uno, sirviendo la del centro despues de recogido ó doblado el catre para contener dentro del espacio el gergon y demas prendas; los ocho cuadrillos que debe tener dentro de su luz, serán de 0,016 de los cuales los dos de los juegos tendrán una arista en redondo para que al doblar no lastime la ropa; entre los cuadrillos habrá una varilla de 0,045; debajo de los juegos tendrá dos pies de igual varilla que los anteriores, con medias abrazaderas en redondo en la parte superior y topes en media caña al costado para apoyo y seguridad de la parte de pies y sus basas; abajo los pies de la terminacion son tambien de la misma varilla que los anteriores, con abrazaderas, basas y travesaños con escuadra, lo mismo que el del cabecero. La silla que dejará el catre despues de recogido será del ancho del lecho, y de 0,035 de salida, y de chapa núm. 16, remachada sobre los dos últimos cuadrillos y remachados en este 10 tirantes de fleje de 0,038 ancho núm. 14, remachados con 35 redoblones.

Cuarta. El peso del referido catre será el de 55 kilogramos, el hierro que se emplee en su construcción de primera calidad, y su obra esmerada y sólida, y pintados de verde al óleo con preparacion minio anterior, todo conforme al modelo de manifiesto.

3.ª Los gastos hasta quedar entregados los catres en el punto de esta corte que se designe, son de cuenta del contratista.

4.ª El contratista está obligado á presentar los catres en el plazo de 120 dias, á contar desde el en que se consigne la aprobación del remate. A la recepcion de los catres ha de preceder un escrupuloso reconocimiento hecho por la Junta de Administración con el auxilio de un perito designado por ella, pudiendo el contratista nombrar por su parte otro perito. En el reconocimiento se atenderán los peritos al catre modelo y á las circunstancias que se marcan en la condicion 2.ª de este pliego. Si resultase discordia la dirimirá un tercer perito nombrado por la autoridad local.

5.ª Para que el reconocimiento sea completo tendrá la Junta y los peritos facultad para raspar la pintura en el nú-

mero de catres y en los parajes de ellos que mejor les pareciere, siendo de cuenta del contratista reponer la pintura.

6.ª Si en el acto del reconocimiento fuesen desechados por defectuosos uno ó mas catres, será obligación del contratista presentar otros que reúnan las condiciones estipuladas en el término de 120 dias.

7.ª El precio límite que se fija es el de 180 rs. por cada catre.

8.ª Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y han de estar precisamente arregladas al formulario estampado al pie del presente pliego; siendo desechadas en el acto las que en cualquier punto se apartaren del indicado formulario.

Tambien serán desechadas en el acto las proposiciones que no estuvieren acompañadas del documento que acredite haber hecho el proponente un depósito de 20.000 rs. en la caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

9.ª La subasta será simultánea en esta corte, Vitoria y Málaga, celebrándose en Madrid bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Administración militar ó del Jefe en quien delegue sus facultades, en Vitoria bajo la presidencia del Intendente de aquel distrito y en Málaga bajo la presidencia del Comisario de Guerra de aquella plaza.

10. El acto de la subasta comenzará á la una de la tarde; en la primera media hora se dará lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningun pliego, pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado sus proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado: bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciere la mas ventajosa.

11. El remate se declarará en cada uno de los tres puntos en que ha de celebrarse la subasta á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas, pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejor la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

12. Reunidos en Madrid los resultados de las subastas simultáneas, se hará la adjudicación definitiva del remate á favor de la proposición mas ventajosa; y si acaeciese que dos de ellos ó los tres fuesen completamente iguales, se convocará á nueva licitación en Madrid, no pudiendo tomar parte en ella mas que los autores de las indicadas proposiciones, procediéndose en este nuevo acto en los mismos términos que se establecen en el precedente artículo.

13. Además y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate dentro del tercer dia de comunicársele la aprobación superior, documentos en que tam-

bien acredite el depósito en la Caja general de 40.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

14. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá los catres la Administración militar por los medios que estime mas convenientes, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 12 y 13, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demas bienes que se les conozcan, en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar, serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

15. Para ejercer su acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremio que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco.

16. La entrega de los catres la justificará el contratista con certificación del Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta corte en que han de ser reconocidos y admitidos si reúnen las condiciones espresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramientos sobre la Tesorería central.

17. El pago de costas de la subasta, escritura etc., es de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que se entablen, solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

19. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

Madrid 16 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de division, Miguel Coll.—Es copia.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para el servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la Gaceta del... de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse de la presente á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construccion de los 2.000 catres á... reales vellon cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—P. A., el Sub-Intendente, Manuel Martínez Tenaquero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 4 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en los pueblos de Logrosan y Alía ante los Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos la triple subasta del fruto de bellota, por cuatro años, de la dehesa boyal del último de los pueblos citados, en cuyo término radica; dicho aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de

condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

El valor tipo es la cantidad de 24.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 1.º de Julio de 1863.—P. A. Gabino Aguilar y Guerra.

El dia 4 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Fresnedoso y en Navalmorales, ante los Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, la doble subasta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de la dehesa boyal del primero de dichos pueblos, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

El valor tipo es la cantidad de 800 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 1.º de Julio de 1863.—P. A. Gabino Aguilar y Guerra.

El dia 3 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento del heno de los valles del cuarto titulado Ojaranzo, en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 60 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 3 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla, ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento del corcho de 4.000 alcornoques que han de descorcharse en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 18 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.656 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 3 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de la rastrojera del cuarto titulado Ojaranzo, en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en decreto de 18 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con en-

tera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 3 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 18 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

El dia 3 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de yerbas de invierno de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 7.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 3 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Guijo de Granadilla, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento delabor, roza y apostado del cuarto titulado de las Cumbres en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento han sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto fecha 18 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Descargamaría, la subasta de los árboles secos y leñas rodadas, existentes en el Pinar de dicho pueblo, cuyo aprovecha-

miento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 19 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 487 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

El Ayuntamiento constitucional de esta capital competentemente facultado, saca á pública subasta el teatro de la misma para toda clase de espectáculos teatrales, excepto los bailes de máscaras, por el término de cuatro años cómicos que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre próximo y terminarán en 30 de Junio de 1867, sirviendo de tipo para cada uno de los años del arriendo la cantidad de 8.843 reales que resulta del año comun del último quinquenio, y haciéndose el pago por anualidades completas en las épocas que se determinan. Las condiciones que han de servir para la subasta, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, estan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento á donde pueden acudir á consultarlas todas las personas que lo estimen oportuno.

El remate tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, á las once de la mañana del Martes 7 de Julio próximo.

Toledo 22 de Junio de 1863.—El Presidente, P. S., Pascual Antonio de Mesa.—P. A. del I. A., Emilio Arroyo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico próximo, se halla terminado, el cual ha dispuesto el Ayuntamiento de mi presidencia se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, en cuyo plazo podrán los contribuyentes inscritos en él presentar las reclamaciones de agravio que crean haberseles causado en la distribucion de las cuotas.

Jarilla y Junio 26 de 1863.—El Alcalde, Pedro Rodondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al primer año económico de 1863 á 1864, se expone al público en las salas consistoriales de la misma por término de ocho dias, á contar desde el 2 al 9 inclusives del corriente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los interesados en dicho repartimiento puedan examinar sus respectivas cuotas, y quejarse de agravio si lo hubiere.

Trujillo 1.º de Julio de 1863.—Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados expongan las reclamaciones que

estimen convenientes, pasado el cual no serán oídos.

Puerto de Santa Cruz 4.º de Julio de 1863.—El Alcalde, José Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga al público por término de ocho días, contados desde la fecha, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, girado para hacer efectivos los impuestos pertenecientes al presente año económico, en cuyo término podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren conducentes.

Torremocha 4.º de Julio de 1863.—El Alcalde, Matias Bonilla.—El Secretario de Ayuntamiento, Lesmes M. Acedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1863 á 1864, se halla puesto en desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 8 de este mes.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que se crean agraviados, presenten las reclamaciones que crean justas, pues que pasado dicho plazo no se admitirán ningunas.

Casar de Palomero 4.º de Julio de 1863.—El Alcalde, Leoncio Arrojo.—De su orden, Manuel Moriano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENLABRADA DE LOS MONTES.

Anuncio.

En la noche del 13 al 14 del corriente se han estraviado de la dehesa boyal de este término, las tres caballerías que se expresan de la pertenencia de Rosa Aceñero, Gregorio Gonzalez Hombre y Luciano Yuste, de esta vecindad.

Un mulo edad seis años cumplidos en estas yerbas, alzada seis cuartas poco mas ó menos, capon, una tizeretada en una oreja, un poco almendrado, pelo castaño.

Otro mulo edad tres años cumplidos, pelo pardo, esquilado á raya, alzada seis cuartas y cuatro dedos poco mas ó menos, romo, capon, no tiene cicatrices ni hierro.

Un jumento pelo como rucio y churro, alzada cinco cuartas, edad cuatro años, unos pelos largos en las orejas, un tumor en la quijada derecha y un poco almendrado y en los costillares unos lunares blancos.

En su virtud ruego á las Autoridades encargadas de la vigilancia pública, se sirvan practicar las diligencias mas eficaces en busca de dichos semovientes; y caso de ser habidos ponerlo en conocimiento de mi Autoridad para que sus dueños precedan á su recogido.

Fuenlabrada de los Montes 15 de Junio de 1863.—El Alcalde, Francisco Bautista Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Desaparacion de dos jumentos.

A Juan Puerto, vecino de Torre de Sta. Maria, le han faltado dos jumentos en la noche anterior, de la dehesa que fué boyal de esta villa y presume que han sido hurtados.

En su virtud se excita el celo de los señores Alcaldes y Guardia civil de la provincia para que si se presentaren en algun punto de ella, verifiquen su recogido y retencion de los conductores, dando parte á esta Alcaldía.

Las señas de citados semovientes, son: Un jumento pelo negro, capon, cerrado, mediana alzada, pelado el rabo, una pequeña matadura en el espinazo y un poco rehollado del aparejo por bajo de los riñones al lado derecho.—Otro rucio, capon, tambien cerrado, de menos alzada que el anterior, rabo largo y pelado con un esparaban en la pata izquierda.

Montanchez 25 de Junio de 1863.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Hace días se halla depositada de mi orden y en virtud de haber sido hallada en la dehesa llamada del Coto, de este término, una yegua de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, calzada del pie izquierdo.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quien sea su dueño, se hace público por medio del Periódico oficial, á fin de que llegando á su noticia pueda reclamarla, y se le entregará previa justificacion competente y pago de costos.

Abadía y Junio 20 de 1863.—El Teniente Alcalde, Vicente Peña y Rico.—Por enfermedad del Secretario, el Secretario interino, Anselmo Martin y Hortigosa.

Modesto Corchero, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Villanueva de la Sierra á 12 de Junio de 1863, el Sr. don José de Cáceres, Juez de Paz de ella, habiendo visto el juicio que antecede, promovido por don Primitivo Camison, Profesor de Veterinaria de esta vecindad contra don Anselmo, Juan, Antonia Hernandez y don Juan Antonio de Antonio, vecinos los tres primeros de Valdeobispo, y el último de Cadalso de Gata, para que como herederos de Pablo Hernandez, vecino que fué de esta misma villa, le paguen la cantidad de 150 reales 50 céntimos que el dicho Pablo le quedó á deber á su traslacion y fallecimiento en Valdeobispo, procedentes de herraje y asistencia facultativa que prestó á las caballerías del Pablo, que tuvo igualadas mientras fué vecino de esta villa:

Resultando que á pesar de las repetidas citaciones que en legal forma se han hecho á los demandados no han querido darse por notificados, ni comparecer en el juicio á excepcionar lo que conceptuaren justo contra dicha demanda, haciendo solo propuestas informales, dirigidas manifestamente á eludir el poder judicial.

Considerando que la falta espontánea de presentacion de los demandados para oponerse á la demanda, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, lo cual se ha justificado ademas plenamente por la prueba documental y testifical que en el juicio ha hecho el demandante,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á los espresados herederos de Pablo Hernandez á que paguen en el término de tercero día, desde que fuere ejecutoriada esta sentencia, y en justo prorrateo ó sea por cuartas partes, á don Primitivo Camison los 150 rs. 50 cént. reclamados, y en las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, mandando se notifique al demandante en la forma ordinaria, y por rebeldía de los demandados se publique en la forma prevenida en la ley.—José de Cáceres.—Modesto Corchero.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior en la forma prevenida en los artículos 1.181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, al tenor de lo prevenido en el art. 1.190 de la misma, deduzco el presente testimonio literal de espresada sentencia, que con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, firmo en Villanueva de la Sierra y Junio 15 de 1863.—Modesto Corchero.—V.º B.º—El Juez de Paz.—José de Cáceres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

PLIEGO de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras de reparacion mas indispensables que necesita el convento de Sto. Domingo, de propiedad del Estado, que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

1.ª El acto de la subasta se celebrará en Cáceres el dia 2 del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.ª No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados rubricados por el postor en la cubierta, y sujetas al modelo que al final se estampa.

3.ª Tampoco será admitida la proposicion que exceda de la cantidad de trece mil ochocientos siete reales á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administracion.

4.ª Deberán acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia el uno por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, aumentándose el depósito hasta el 5 por 100 de referida cantidad por la persona en quien quede el remate.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la subasta durante la primera media hora de la misma, los cuales se numerarán por el orden de su presentacion y una vez hecha la entrega de ellos no podrán retirarse por ningún concepto.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el señor Presidente la adjudicacion interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate, y caso de no ofrecer resultado la licitacion oral se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primero se hubiese presentado.

8.ª Quedará unido al pliego de proposicion el documento del depósito de garantía y en el acto se devolverá á los demas postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9.ª En el contrato que de acuerdo con el artículo 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad y en el plazo que para ello se señale quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobacion se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dando la consistencia y solidez necesaria.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura citada en la condicion anterior, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala

se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio: para cubrir estas responsabilidades se retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

11. La obra no podrá interrumpirse, sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y este caso deberá declararse así por peritos que al efecto nombrará el Sr. Gobernador civil de la provincia.

12. La obra, despues de terminada, será reconocida por el Arquitecto ó maestro que el Sr. Gobernador designe, y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovacion de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

13. Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Presidente que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó maestro que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento y despues de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar á reclamacion alguna.

14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término mas breve posible sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten, las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de los cuales será siempre la fianza responsable, como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato; en este caso si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formacion de presupuesto y cuantos por este expediente se originen.

16. El importe de la cantidad en que haya quedado el remate se le abonará al contratista en dos plazos iguales; uno al mediar la obra y otro á su terminacion; precediendo siempre para ello la competente certificacion pericial acreditando que el valor de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar, segun lo dispuesto en la circular en 31 de Octubre de 1862.

El presente pliego de condiciones económicas, unido al de la facultativa, al presupuesto y demas antecedentes, se encuentran de manifiesto en esta Administracion.

Cáceres 26 de Junio de 1863.—Juan Manuel Marin.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... hace proposicion á la obra que ha de ejecutarse en el edificio convento de Santo Domingo de propiedad del Estado, que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, comprometiéndose á verificarla por la cantidad de rs. vn..... con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia núm..... del presente año.

(Fecha y firma del interesado.)

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.